

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 19/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Regional de Personas Mayores de Extremadura.

El artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de «Asistencia Social y Bienestar Social». En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 5/1987, de 23 de abril de Servicios Sociales, que establece, en su artículo 3.º, los Principios Generales que han de regir los Servicios Sociales, destacando entre ellos, en su apartado 7, el principio de participación ciudadana, entendido en el sentido de propiciar, en el ámbito local, comarcal y regional, que los ciudadanos y colectivos puedan participar en el asesoramiento, gestión y gobierno de los Servicios Sociales existentes.

Asimismo la mencionada Ley, diferencia entre Servicios Sociales de Base y Servicios Sociales Especializados, entendiéndose estos últimos, como aquéllos que se organizan y operan sobre cada una de las áreas o situaciones previstas en esa Ley, considerándose de atención prioritaria, entre otras, el área de «atención a los ancianos», con el objetivo básico de conseguir que todos los ciudadanos puedan integrarse plenamente en su unidad básica de convivencia, para lo que podrán utilizar los instrumentos más acordes con el fin que se quiera conseguir, que en todo caso deben estar inspirados en los principios generales recogidos en su artículo 3.º, entre los que se ha destacado el principio de participación.

Precisamente, a ese objetivo de conseguir la integración plena de las personas mayores dentro de su unidad básica de convivencia responde la necesidad de articular el «Consejo Regional de Personas Mayores», como órgano colegiado de carácter consultivo con funciones de asesoramiento e información permanente sobre los aspectos que inciden en su calidad de vida, configurándose como un instrumento de participación, que recoja las necesidades y demandas de las personas mayores de nuestra Comunidad y de respuesta a las aspiraciones de este colectivo.

Cuanto antecede apoya la conveniencia de crear un órgano consultivo en el que las personas mayores, a través de sus representantes, conjuntamente con los de las administraciones autonómica y local, puedan deliberar sobre las propuestas y medidas sociales relacionadas con los mismos, viéndose acrecentada la necesidad de regulación de dicho órgano consultivo al contemplarse, como uno de los objetivos específicos del borrador del Plan de Atención a las Personas Mayores de Extremadura, el de incentivar y posibilitar la participación social y política de las personas mayores, a

través, entre otras medidas, de la creación de Consejos locales, provinciales y regionales de Mayores.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 2001.

DISPONGO

Artículo 1.—Creación, naturaleza y finalidad.

1. Se crea el Consejo Regional de Personas Mayores con el fin de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas mayores y la Junta de Extremadura, en la definición y coordinación de una política coherente de atención integral.
2. El Consejo Regional de Personas Mayores es un órgano colegiado de carácter consultivo, creado al amparo de lo establecido en el artículo 48,2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Consejería de Bienestar Social, sin perjuicio de disfrutar de autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.—Composición del Consejo.

1. El Consejo Regional de Personas Mayores funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, sin perjuicio de las Comisiones Especializadas que puedan crearse para el mejor desempeño de sus fines.
2. Integran el Pleno del Consejo:
 - a) El Presidente.
 - b) Dos Vicepresidentes.
 - c) Veintidós Vocales.
 - d) El Secretario.
3. Será Presidente del Consejo el/la titular de la Consejería de Bienestar Social.
4. Será Vicepresidente primero, el/la titular de la Dirección General de Servicios Sociales, y sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, y Vicepresidente segundo, un representante de los mayores, elegido por y entre los Vocales de las Asociaciones, Federaciones, Entidades y Centros sin fin de lucro de personas mayores, representadas en el Consejo y nombrados por el Presidente.
5. Serán Vocales del Consejo:
 - a) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías: Presidencia - Economía, Industria y Hacienda - Educación, Ciencia y Tecnología - Vivienda, Urbanismo y Transporte - Sanidad y Consumo y Cultura. Todos ellos serán designados por el titular de la Consejería correspondiente.

b) Dos representantes de la Administración Local designados por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias de Extremadura.

c) Dos representantes de las Direcciones de los Centros de Mayores de la Consejería de Bienestar Social, siendo uno de ellos las Residencias y otro de los Hogares de gestión directa, designados por el Consejero/a de Bienestar Social.

d) Doce representantes de las Asociaciones, Federaciones, Entidades y Centros sin fin de lucro de personas mayores, inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma y en el registro de Centros y Entidades de la C.B.S. y de las Residencias y Hogares de Mayores de gestión directa de la Consejería de Bienestar Social.

6. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Bienestar Social nombrado por el/la titular de la Consejería de Bienestar Social.

7. Los miembros del Consejo serán propuestos por los respectivos órganos o entidades representadas y nombrados por el/la titular de la Consejería de Bienestar Social.

7. La duración del mandato de los Vocales del Consejo será de cuatro años, excepto en el caso de los representantes de la Administración Autónoma y Local, cuyo mandato concluirá, en todo caso, al cesar en el cargo por el que fueron nombrados Vocales aunque no haya transcurrido dicho período.

Artículo 3.—Funciones del Pleno.

1. El Consejo Regional de Personas Mayores tendrá como funciones el asesoramiento e información permanente sobre los aspectos que inciden en la calidad de vida de las personas mayores.

En particular, le corresponde las siguientes funciones:

a) Conocer e informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que puedan afectar a este colectivo.

b) Presentar iniciativas y formular recomendaciones en relación con planes o programas de actuación.

c) Emitir dictámenes e informes sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con el objeto del Consejo que se sometan a su consideración.

d) Proponer la adopción de medidas de actuación en el marco de las políticas de Bienestar Social relacionadas con el fin que le es propio.

e) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información.

f) Fomentar el asociacionismo y la participación de las personas mayores en la sociedad.

g) Participar en los órganos consultivos que se establezcan en la Administración Autónoma y Local, tanto en materia específica del Sector como en otras áreas de bienestar general que repercutan en su calidad de vida.

h) Representar al colectivo de personas mayores ante las entidades y organismos nacionales y/o internacionales de análoga naturaleza.

i) Elaborar y modificar, si procede, el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

j) Aprobar en su caso, el informe-memoria anual sobre las actividades desarrolladas, elaborado por la Comisión Permanente.

k) Cualquier otra que se determine en relación con los objetivos de este Consejo.

2. Todas las funciones enumeradas anteriormente, se atribuyen sin perjuicio de las que corresponden a otros órganos de participación legalmente establecidos.

3. Las distintas Administraciones Públicas facilitarán al Consejo Regional de Personas Mayores la información necesaria para el cumplimiento de tales funciones.

Artículo 4.—Comisión Permanente.

1. Integran la Comisión Permanente:

a) El Presidente.

b) Siete Vocales.

2. Será Presidente de la Comisión Permanente el Vicepresidente primero de Pleno.

3. Serán Vocales de la Comisión Permanente los siguientes miembros del Pleno:

a) Un representante de la Administración Autónoma de los nombrados en el artículo 2 punto 5.a).

b) Un representante de las Direcciones de los Centros de Mayores de gestión directa de la Consejería de Bienestar Social.

c) Un representante de la Administración Local.

d) Cuatro representantes de las Asociaciones, Federaciones y Centros de Mayores.

4. Los Vocales de cada una de las Administraciones y Entidades representadas en la Comisión Permanente serán elegidos de entre los miembros representantes de las mismas en el Pleno del Consejo.

5. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el mismo del Pleno.

Artículo 5.—Funciones de la Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La ejecución de los acuerdos del Pleno.
- b) Resolver las cuestiones que con carácter de urgencia se planteen, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.
- c) Proponer asuntos a debatir y elevar propuestas de resolución al Pleno.
- d) Coordinar las comisiones o grupos de trabajo que pudieran constituirse en el seno del Consejo.
- e) Elaborar un informe-memoria anual sobre las actividades desarrolladas y dar periódicamente a conocer dichas actividades a las organizaciones del sector al que representan.
- f) Cualquier otra función que le sea encomendada o delegada por el Pleno.

Artículo 6.—Comisiones especializadas.

El Pleno del Consejo podrá crear las comisiones especializadas de carácter temporal que considere oportunas y necesarias para desarrollar mejor sus funciones.

Artículo 7.—Asistencia de expertos.

A las sesiones del Pleno del Consejo, de la Comisión Permanente o de las Comisiones Especializadas podrán asistir, con voz y sin voto hasta un total de tres expertos que realicen actividades en el ámbito de las personas mayores y que serán designados por el propio Consejo.

Artículo 8.—Régimen de sesiones.

1.—El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al semestre. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias previa convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a solicitud, al menos, de un tercio de los miembros del Consejo.

2.—La Comisión Permanente se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario a iniciativa de su Presidente, o de un mínimo de tres de sus miembros.

Artículo 9.—Régimen de Funcionamiento.

1.—La Sede del Consejo Regional de Personas Mayores será la de la Consejería de Bienestar Social, pudiéndose modificar por acuerdo del Pleno o del Presidente.

2.—Para la válida constitución del Consejo, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso de quienes le sustituyan, y de la mitad más uno de sus miembros; no siendo preciso un quórum determinado en segunda convocatoria.

3.—Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de los asistentes, no siendo válida la delegación de voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto las entidades que figuren representadas en el Consejo a las que corresponda alguna vocalía y en su caso, los Servicios Territoriales, comunicarán al titular de la Consejería de Bienestar Social los nombres de las personas propuestas, con objeto de proceder a su nombramiento.

Segunda.—En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a instancia del Presidente a la constitución del Consejo Regional de Personas Mayores de Extremadura.

Tercera.—La provisión de los medios personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo será con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Servicios Sociales, sin que ello suponga ampliación de plantilla.

Cuarta.—El régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Personas Mayores, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Reglamento de Régimen Interno que apruebe el Pleno, se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejera de Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 23 de enero de 2001.

El presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,
ANA GARRIDO CHAMORRO